



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00047-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
ACCIONANTE:	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ POLANÍA
ACCIONANDO:	JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN Y OTROS

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ POLANÍA en contra del JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Relata el accionante que desde el año 2009 se le adelantó por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal proceso ejecutivo con rad No. 08001-40-03-004-2009-00919-00 por obligación contraída con la Empresa Credititulos S.A., proceso en el cual le decretaron el embargo de su asignación salarial devengada de la Policía Nacional desde el mes de marzo del año 2010, la cual se ha mantenido hasta la fecha, y según aduce, se omitió fijar el límite de la medida, es decir no estableció el tope de dinero a descontar, algo que aún se ve reflejado en su desprendible de pago.
2. Que de acuerdo con la liquidación del crédito realizada el día 11 de noviembre del 2011 por parte del Juzgado 4 Civil Municipal, se evidencia que el valor a cancelar entre valor del capital y de intereses era por un valor \$ 20.448.075 pesos.
3. Que posteriormente fue remitido el proceso al Juzgado 7 de Ejecución Civil, quien ordenó la terminación del proceso mediante auto del 11 de mayo del 2016 por haberse cancelado la totalidad de la obligación; que sin embargo, la ejecutante se interpuso recurso, aduciendo que el valor cancelado a la fecha no cumplía con la totalidad de la obligación. Afirma el accionante que ante dicho recurso no se ha adelantado ninguna actuación.
4. Que ante el inconformismo porque por parte de la autoridad judicial accionada no se ha decretado la terminación del proceso, el día 14 de agosto del 2020, aduce que solicitó vía correo electrónico al Juzgado 001 de ejecución Civil la terminación del proceso, solicitud que a la fecha no se ha respondido, por lo que alega existe una vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y de petición.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y al debido proceso, que en consecuencia:

- 1) Se adelante el procedimiento correspondiente con la terminación del proceso No. 08001-40-03-004-2009-00919-00
- 2) Que se le aporte copia de los documentos relacionados con el proceso, generados a partir del 27 de julio del 2016.
- 3) Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia tramite la terminación del proceso por haber cancelado la totalidad de la obligación y se le entregue el dinero sobrante del monto descontado, valores que se encuentran representados en los respectivos títulos judiciales.
- 4) Que se le realice la actualización salarial por parte de la dependencia de nómina de la Policía Nacional para que no se le siga descontando.

III. ACTUACIONES DEL JUZGADO

Admitida la presente acción constitucional se dispuso la remisión de traslado al juzgado accionado y la vinculación oficiosa del Juzgado 1° Civil de ejecución y del Juzgado 4° Civil Municipal, así como también la vinculación oficiosa de las siguientes personas: CREDITITULOS S.A., JAVIER PERALTA ORJUELA y JHON HERNANDEZ ARAGÓN.

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 7 ° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Dicha sede judicial recorrió el traslado manifestando la improcedencia de la acción de tutela, manifestando que en el mencionado proceso judicial no es cierto, que se haya violado el derecho de debido proceso, pues todas las actuaciones se emitieron bajo los preceptos legales y procesales, dentro de un marco normativo como es el código general del proceso, sentido por el cual, alega que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Juzgado 1 ° Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla

Esta autoridad judicial rindió informe manifestando que no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuoso del principio constitucional al debido proceso, que una vez corroborad las respectivas bases de datos, afirma que el proceso que se tramita contra el tutelante cursa en la actualidad en otro despacho judicial.

Juzgado 4 ° Civil Municipal de Barranquilla



Dicho despacho judicial rindió informe manifestando que en la actualidad el proceso judicial en el que figura como ejecutado el accionante ya no cursa en esa sede judicial, que así las cosas, no podría este despacho referirse a los hechos constitutivos de la presente acción constitucional, debido a que afirma carecer de competencia, en el proceso, esto por resolverse auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y disponerse su remisión al centro de servicios de ejecución.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

2. Tesis del Despacho:

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

3. Premisas jurídicas:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales – Reiteración de jurisprudencia:

“(…) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (…)”¹

Reglas que rigen el derecho de petición ante autoridades judiciales:

“(…) En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (…)”²

“(…) este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho.

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial (…)”³

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. En el asunto concreto se tiene que el accionante CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ POLANÍA señala que el juzgado accionando viola su derecho fundamental de petición, toda vez que manifestó que presentó vía correo electrónico solicitud en el sentido que se decretara la terminación del proceso ejecutivo singular que cursa en su contra, identificado con la radicación No. 08001-40-03-004-2009-00919-00, esto por cuanto argumentó haberse cancelado la totalidad de la obligación.

4.2. Ahora bien, y más allá de lo señalado por el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (accionado) en su informe, en el sentido que

i) auto del 11 de mayo del 2016 por el cual avocó conocimiento del proceso y por el cual dio traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación por pago total presentado por la parte allí ejecutada (fl.

¹ Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T - 394 del 2018. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Septiembre 24 del 2018.

² Ídem – Subrayas del despacho.

³ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T – 267 del 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Abril 28 del 2017.



106), solicitud respecto de la cual resolvió estarse a lo resuelto en providencia del 12 de agosto del 2015 y oficiar al área de depósitos judiciales (fl. 109)

ii) Posteriormente, mediante derecho de petición del 05 de febrero del 2018 el otro codemandado JAVIER PERALTA reiteró solicitud de terminación del proceso (fl.113 a 118), a la cual el juzgado accionado como quiera que el peticionario no aportó la respectiva liquidación del crédito con forme lo dispone el art. 461 del C.G.P. (fl. 120 y 121)

iii) Con fecha del 15 de marzo del 2018, se evidencia solicitud de aquí accionante, quien por intermedio de apoderado judicial pidió la terminación del proceso por pago total (fl. 122 a 132), petición a la cual el juzgado accionado mediante providencia del 11 de abril del 2018 resolvió requiriéndolo para que aportara la liquidación del crédito con fundamento en lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., (fl.133)

iv) Posteriormente, el juzgado accionado atendiendo solicitud del apoderado judicial del aquí accionado, quien nuevamente pidió la terminación del proceso, para lo cual aportó liquidación del crédito, la cual previo traslado a las partes, el juzgado resolvió modificarle.

v) Posterior a ello se observa un derecho de petición elevado por el accionante y recibido con fecha del 23 de julio del 2020, en el cual pidió se le informara sobre el estado del proceso y en caso de esta terminado se oficiara a la pagaduría de policía nacional. (fl. 174 a 175)

vi) Que dicha petición fue resuelta por el juzgado accionado mediante auto del 1° de octubre del 2020, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Informar al señor **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ POLANIA**, en calidad de parte demandando dentro del presente proceso, que el proceso de la referencia 08001-40-03-004-2009-00919-00, seguido por CREDITITULOS S.A. contra **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ POLANIA Y JAVIER ANDRES PERALTA OJUELA.**, se encuentra incurso en el tránsito de legislación establecido en el Art. 625 numeral 4° del Código General del Proceso, registrando como última actuación por parte del Despacho el auto de fecha 03 de septiembre de 2019, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$33.748.370,89, por lo que al encontrarse la liquidación de crédito en firme, no hay lugar a dar por terminado el proceso por parte de este Despacho Judicial, debiendo ser a solicitud de parte conforme al artículo 461 del Código general del proceso.

Captura de pantalla tomada de la página No. 451 del expediente digital.

SEGUNDO: No acceder a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ni a la devolución de dineros sobrantes a favor del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

TERCERO: No acceder a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

Captura de pantalla tomada de la página No. 452 del expediente digital.

8/3/2021 12
Correo: Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla - Outlook

RESPUESTA

Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla
<cserejcmbyquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/03/2021 10:31 AM

Para: cristian.rodriguez5980@correo.policia.gov.co <cristian.rodriguez5980@correo.policia.gov.co>
CC: Ventanilla Juzgado 07 Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla
<ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Atlantico - Barranquilla <j07ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (391 KB)
004-2009-00919 EJEC. 7 CERTIFICACION DE PROCESO.pdf

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío del oficio No. 03OCT202V, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Captura de pantalla tomada de la página No. 453 del expediente digital.

Por consiguiente, se tiene que los motivos de inconformidad que sustentan las pretensiones de la tutela fueron superados.

4.3. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, esto por cuanto es claro el precedente jurisprudencial en el sentido de la improcedencia del derecho de petición ante autoridades judiciales para solicitar el impulso de actuaciones al interior de los respectivos procesos, se tiene aun así, que los anexos aportado por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas.

Así las cosas, este juzgado constitucional tendrá por acreditado que cesó la presunta amenaza a los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante, lo que consolida la figura del hecho superado resultando así innecesaria la intervención de este juzgado, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:



“... la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales (Artículos 86 C.P. y 1º del Decreto 2591 de 1991). No obstante, lo anterior, cuando la situación de hecho desaparece, o se encuentra superada, es decir, ha sido satisfecha la pretensión, “(...) la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental

En consecuencia, al estar satisfecha la pretensión, la acción no puede proseguir, en tanto resultaría inoficiosa cualquier orden que este juez constitucional imparta en tal sentido, pues quedaría sin fundamento y sin posibilidad de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

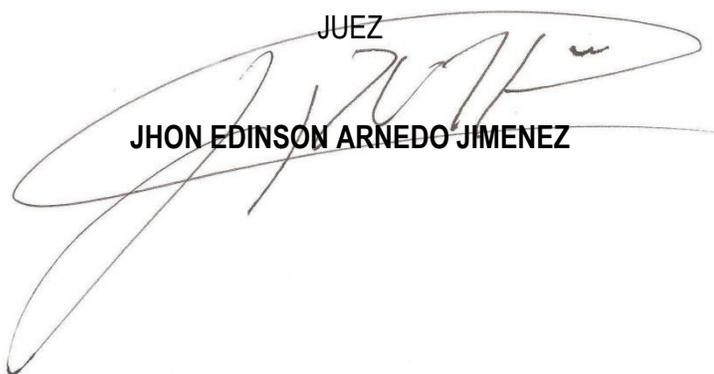
Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la tutela promovida por el señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ POLANÍA en contra del JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas en precedencia.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ